



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3617/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3617/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer la documentación de la carpeta técnica del contrato formalizado con una empresa identificada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó señalando que impugna la veracidad de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse causales de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Desecha, veracidad, documentación, carpeta técnica, contrato, estados financieros.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3617/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3617/2025

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3617/2025**, interpuesto en contra del **Alcaldía Iztapalapa** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El dieciséis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074625002110**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"[...]"

solicito la documentación de la carpeta técnica del contrato formalizado con la empresa civilising ingeniería ,consultoria y administración s.a. de c.v. incluyendo el acta constitutiva , contrato de obra pública, designación de residente de obra y superintendente, estados financieros con balance e identificaciones del contador publico que avalo la información

"[...]" [Sic.]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Datos complementarios:

“[...]

contrato de obra publica civilsing ingenieria ,consultoria y administración s.a. de c.v.

[...]” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Prevención por la totalidad de la información. El veintiuno de octubre, el sujeto obligado notificó una prevención a la persona recurrente, a efecto de que indicara:

[...]

Al respecto esta Unidad de Transparencia le informa que, cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, se podrá requerir al solicitante que indique o corrija los datos proporcionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal sentido, a efecto de dar atención al mismo, resulta necesario que especifique su cuestionamiento o aporte más elementos que permitan clarificar su solicitud respecto al tema: **“solicito la documentación de la carpeta técnica del contrato formalizado con la empresa civilsing ingenieria ,consultoria y administración s.a. de c.v.”**, indique el nombre de la Institución o Sujeto Obligado que detenta la información de su interés, para estar en la posibilidad de saber que esta Unidad de Transparencia pueda ordenar, analizar, procesar y en su caso orientar la solicitud de información presentada.

Adicionalmente, le proporcionamos liga electrónica del organigrama de esta Alcaldía Iztapalapa, esperando le pueda servir para identificar de la estructura orgánica y podrá consultar desde el puesto de Titular hasta el nivel de Jefatura de Departamento u homologos:

Artículo 121 fracción II inciso

<https://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/principal/transparencia/articulo121.html>

Lo anterior, toda vez que la presente respuesta tiene como propósito que el ejercicio del derecho de acceso a la información cumpla con las expectativas de ustedes como solicitantes, a partir de los elementos mínimos que nos permitan a esta dependencia identificar la documentación en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

[...][Sic.]

III. Desahogo de prevención. El veintiuno de octubre, la persona solicitante desahogó la prevención formulada por el sujeto obligado, indicando lo siguiente:

[...]

Buena tarde la solicitud es clara si la dirigen a la dirección correspondiente ellos sabrán de que documentación se trata toda la documentación correspondiente a la contratación del contrato A IZP-DGODU-AD-PN-O-234-24 CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA Civilsing Ingeniería Consultoría y Administración S.A de C.V. espero con la información proporcionada sea suficiente para poder atender mi solicitud gracias

[...][Sic.]

IV. Respuesta. El tres de noviembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó la respuesta a la persona solicitante, adjuntando la copia simple del oficio número **AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/31.10.25/001**, del treintaiuno de octubre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorías, y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, la solicitud fue enviada a la Coordinación de Obras y Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en virtud de sus funciones y atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, de tal forma que mediante el oficio AIZP/DGODU/CODU/29.10.2025/0276, se da atención a la petición.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos del artículo 6º Constitucional, y demás relativos y conexos aplicables en materia de transparencia, la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la solicitud.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple del oficio número **AIZP/DGODU/CODU/29.10.2025/0276**, del veintinueve de octubre, signado por la Coordinadora de Obras y Desarrollo Urbano, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorías, en los términos siguientes:

[...]

En atención a su oficio AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/23.10.25/003 mediante el cual informa el desahogo de prevención de la Solicitud de Información Pública con folio 092074625002110, por medio del cual requiere lo que a continuación se señala:

"solicito la documentación de la carpeta técnica del contrato formalizado con la empresa civilsing ingeniería, consultoría y administración s.a. de c.v. incluyendo el acta constitutiva, contrato de obra pública, designación de residente de obra y superintendente, estados financieros con balance e identificaciones del contador público que avalo la información contrato de obra pública civilsing ingeniería, consultoría y administración s.a. de c.v."...(SIC).

Y que a su vez, el peticionario respondió lo siguiente:

"Buena tarde la solicitud es clara si la dirigen a la dirección correspondiente ellos sabrán de que documentación se trata toda la documentación correspondiente a la contratación del contrato A IZP-DGODU-AD-PN-O-234-24 CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA Civilsing Ingeniería Consultoría y Administración S.A de C.V. espero con la información proporcionada sea suficiente para poder atender mi solicitud gracias"...SIC).

Al respecto, de conformidad con el desahogo de la prevención mediante el cual el particular precisó que hace referencia al contrato "IZP-DGODU-AD-PN-O-234-24", es importante señalar que ese contrato no corresponde a la empresa que el solicitante refiere. De igual manera, se realizó una búsqueda con el nombre de la empresa; sin embargo, no se encontró ningún contrato relacionado con esa nomenclatura, por lo tanto, este sujeto obligado no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

Por lo anterior, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, guardando relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información. En ese tenor, en compromiso con la transparencia y acceso a la información pública, la información requerida constituye información que puede consultarse en la sección de Transparencia, con la liga electrónica que a continuación proporcionamos y mediante los siguientes pasos:

Artículo 121, fracción XXX:

1. Acceder a la página <https://iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo121.html>

2. Dar click en la fracción XXX:

Artículo 121

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Dar click

Fracción 00	Fracción I	Fracción II	Fracción III	Fracción IV	Fracción V	Fracción VI	Fracción VII	Fracción VIII	Fracción IX	Fracción X
Fracción XI	Fracción XII	Fracción XIII	Fracción XIV	Fracción XV	Fracción XVI	Fracción XVII	Fracción XVIII	Fracción XIX	Fracción XX	Fracción XXI
Fracción XXII	Fracción XXIII	Fracción XXIV	Fracción XXV	Fracción XXVI	Fracción XXVII	Fracción XXVIII	Fracción XXIX	Fracción XXX	Fracción XXXI	Fracción XXXII
Fracción XXXIII	Fracción XXXIV	Fracción XXXV	Fracción XXXVI	Fracción XXXVII	Fracción XXXVIII	Fracción XXXIX	Fracción XL	Fracción XLI	Fracción XLII	Fracción XLIII
Fracción XLIV	Fracción XLV	Fracción XLVI	Fracción XLVII	Fracción XLVIII	Fracción XLIX	Fracción L	Fracción LI	Fracción LII	Fracción LIII	Fracción LIV

3. Desplazarse a la parte de abajo de la página.

4. Dar click en donde dice "Segundo Trimestre":

2024

- Cuarto Trimestre
 - Dirección General de Administración
 - [Invitaciones Restringidas](#)
 - [Licitaciones Públicas](#)
 - [Adjudicaciones Directas](#)
 - Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
 - [Invitaciones Restringidas](#)
 - [Licitaciones Públicas](#)
 - [Adjudicaciones Directas](#)

Segundo Trimestre

Dar click

5. En donde dice Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, dar click en "Adjudicaciones Directas":

- Segundo Trimestre
- Dirección General de Administración
 - [Invitaciones Restringidas](#)
 - [Licitaciones Públicas](#)
 - [Adjudicaciones Directas](#)
 - Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
 - [Invitaciones Restringidas](#)
 - [Licitaciones Públicas](#)
 - [Adjudicaciones Directas](#)

Dar click

6. Se descarga automáticamente el archivo de Excel con la información.

7. En el renglón 105, puede consultar la información relacionada con el contrato "IZP-DGODU-AD-PN-O-234-24":

105	Nacional	A IZP-DGODU-AD-PN-O-234-24
-----	----------	----------------------------

[...][Sic.]

V. Recurso. El cinco de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

En la respuesta proporcionada me indican que no tienen ningún contrato con esa nomenclatura sin embargo en el portar de transparencia me indican que si entonces quien mienten y cuál es el motivo por el que no se me quiere proporcionar la información el contrato A IZP-DGODU-AD-PN-O-234-24 está registrado en su plataforma de transparencia a nombre de Civilsing Ingeniería, Consultoría Y Administración, a lo cual se me respondió que no existía ningún contrato a nombre de esa empresa entonces quién miente y cuál es el motivo ? la solicitud ves algo muy sencillo , cabe destacar que entonces quien está a cargo de la dgodu y de la jefatura que tiene que tener esta información no tienen la experiencia para resolver una solicitud de este tipo ?

[Sic.]

IV. Turno. El cinco de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3617/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo **248** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su **fracción V**, que el recurso será desechado por improcedente, cuestione la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

[...]

1. La persona solicitante, en su pedimento informativo solicito lo siguiente:

“solicito la documentación de la carpeta técnica del contrato formalizado con la empresa civilising ingeniería, consultoría y administración s.a. de c.v. incluyendo el acta constitutiva, contrato de obra pública, designación de residente de obra y superintendente, estados financieros con balance e identificaciones del contador público que avalo la información” (sic)

2. El sujeto obligado por su parte emitió respuesta mediante oficio número **AIZP/DGODU/CODU/29.10.2025/0276**, del veintinueve de octubre, signado por la Coordinadora de Obras y Desarrollo Urbano, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento a Auditorías, informó que el contrato no corresponde a la empresa que la persona refiere, además de que realizó una búsqueda con el nombre de la empresa, sin embargo, no se localizó ningún contrato relacionado; sin embargo, en máxima publicidad, proporcionó el vínculo electrónico y los pasos a

seguir para consultar la información establecida dentro del artículo 121 fracción XXX de la Ley de la materia, para consultar el contrato “IZP- DGODU-AD-PN-O-234-24”.

3. Inconforme con lo anterior la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando que *“En la respuesta proporcionada me indican que no tienen ningun contrato con esa nomenclatura sin embargo en el portar de transparencia me indican que si entonces quien mienten y cuál es el motivo por el que no se me quiere proporcionar la información el contrato A IZP-DGODU-AD-PN-O-234-24 está registrado en su plataforma de transparencia a nombre de Civilsing Ingeniería, Consultoría Y Administración, a lo cual se me respondió que no existía ningún contrato a nombre de esa empresa entonces quién miente y cuál es el motivo ? la solicitud ves algo muy sencillo , cabe destacar que entonces quien está a cargo de la dgodu y de la jefatura que tiene que tener esta información no tienen la experiencia para resolver una solicitud de este tipo ?”* (Sic); es decir, se advierte que impugna la veracidad de la información.

Análisis de la causal de improcedencia: Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados son responsables de proporcionar información veraz y accesible. Sin embargo, esto no implica que cualquier duda sobre la veracidad de la información presentada con base en la ausencia de datos localizables en una liga electrónica sea suficiente para impugnarla.

Por lo tanto, la impugnación de la veracidad de la información presentada carece de fundamento si no se demuestra un intento claro de ocultar datos o una negligencia por parte del sujeto obligado en cumplir con sus responsabilidades en materia de

transparencia. La falta de información, en este contexto, no justifica la declaración de que la información es falsa o inexistente.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS³. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se

³ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En ese tenor, siendo que **el cuestionar la veracidad de la respuesta de un sujeto obligado es una causal de improcedencia del recurso**, es posible concluir que respecto de dicho agravió resulta improcedente el recurso citado al rubro.

Es decir, que la impugnación de la veracidad de la información pública por parte de la persona recurrente se considera improcedente, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados son responsables de proporcionar información veraz y accesible, pero no implica que cualquier duda basada en la ausencia de un evento sea suficiente para cuestionarla.

⁴ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, enero de 2005

Por lo tanto, sin pruebas concretas de un intento de ocultar información o de negligencia por parte del sujeto obligado, la impugnación carece de fundamento. La falta de acceso a información no justifica afirmar que esta es falsa o inexistente. De acuerdo con los principios de buena fe y transparencia establecidos en la normativa aplicable, se concluye que el recurso presentado por la parte recurrente es improcedente respecto a este agravante.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso impugna la veracidad de la información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones V de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.